



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000177

Expediente 002-2011/CLC

Resolución 018-2011/ST-CLC-INDECOPI

19 de diciembre de 2011

**VISTOS:**

Los escritos del 30 de mayo y del 26 de julio de 2011, mediante los cuales Laboratorios Bagó del Perú S.A. (en adelante, Bagó) denunció a Cardio Perfusión E.I.R.L. (en adelante, Cardio), a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE<sup>1</sup> y al Seguro Social de Salud – EsSalud, por presuntas conductas anticompetitivas en el mercado de procesos de selección para la adquisición de sustancias de contraste radiológico o radiocontraste; así como las actuaciones previas realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Bagó es una persona jurídica que se dedica a la elaboración, compra venta, importación, exportación y distribución de productos medicinales de uso humano<sup>2</sup>.
2. Cardio es una persona jurídica que se dedica a la importación, compra venta, distribución, comercialización en general de todo tipo de bienes y valores<sup>3</sup>.
3. DIGEMID es el órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados a las autorizaciones sanitarias de medicamentos, otros productos farmacéuticos y afines, a la certificación, control y vigilancia de los procesos relacionados con la producción, importación, distribución, almacenamiento, comercialización,

<sup>1</sup> Antes, Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, cualquier referencia a CONSUCODE debe entenderse realizada a OSCE.

<sup>2</sup> Ver Partida 00478814 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

<sup>3</sup> Ver Partida 01391585 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000178

promoción, publicidad, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines<sup>4</sup>.

4. OSCE es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con representación judicial propia, encargada de velar por el cumplimiento de las normas en las adquisiciones públicas del Estado peruano. Tiene competencia en el ámbito nacional y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realizan las entidades estatales<sup>5</sup>.
5. EsSalud es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, que tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos<sup>6</sup>.
6. El 30 de mayo de 2011, Bagó interpuso una denuncia contra Cardio, DIGEMID, OSCE y EsSalud, por presuntas conductas anticompetitivas en el mercado de procesos de selección para la adquisición de sustancias de contraste radiológico, de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
7. Bagó sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
  - Durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2006 y el 3 de julio de 2008, Cardio, DIGEMID y OSCE incurrieron en prácticas colusorias con la finalidad de que OSCE incluyera al IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE<sup>7</sup> para que pudiera ser adquirido mediante procesos de selección en la modalidad de Subasta Inversa. Como consecuencia de ello, Cardio adquirió posición de dominio en el mercado.

Mediante Resoluciones 478 y 487-2006-CONSUCODE/PRE del 2 y 3 de noviembre de 2006, respectivamente, OSCE aprobó la inclusión de las

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto Supremo 023-2005-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Legislativo 1017 y en la página web de OSCE.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.1 y 1.2 de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – EsSalud.

<sup>7</sup> Según el artículo 1 de la Resolución 590-2006-CONSUCODE/PRE, Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Electrónica, el Listado de Bienes Comunes es el listado del SEACE que contiene las fichas técnicas de los bienes que pueden ser convocados por Subasta Inversa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Fichas Técnicas<sup>8</sup> del IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes<sup>9</sup> del SEACE.

Mediante escrito del 6 de diciembre de 2007, Bagó denunció ante la Dirección de Subasta Inversa del OSCE que el IOBITRIDOL no calificaba como un bien común, por lo que las Fichas Técnicas de este producto debían ser excluidas del Listado de Bienes Comunes del SEACE. En particular, señaló que el IOBITRIDOL no era comercializado por más de un proveedor sino única y exclusivamente por Cardio, razón por la cual, este producto no cumplía con lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE<sup>10</sup>.

En consecuencia, mediante Resolución 343-2008-CONSUCODE/PRE del 3 de julio de 2008, OSCE excluyó las Fichas Técnicas del IOBITRIDOL del Listado de Bienes Comunes del SEACE.

Finalmente, Bagó señaló que Cardio ostentó posición de dominio debido a que fue la única postora y adjudicataria en veinticuatro (24) procesos de selección en la modalidad de Subasta Inversa convocados para la adquisición de IOBITRIDOL por el Fondo de Salud para Personal Militar del Ejército, la Fuerza Aérea y EsSalud.

- Durante el periodo comprendido entre octubre de 2009 y noviembre de 2010, Cardio y EsSalud incurrieron en prácticas colusorias con la finalidad de que EsSalud aprobara la Exoneración 17-2009-ESSALUD/GCL (en adelante, la Exoneración) y adquiriera de manera directa el IOBITRIDOL, sin tener que realizar un proceso de selección. Como consecuencia de ello, Cardio adquirió posición de dominio en el mercado.

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 475-PE-ESSALUD-2009 del 20 de octubre de 2009, EsSalud aprobó la Exoneración para la

<sup>8</sup> Según el artículo 1 de la Resolución 590-2006-CONSUCODE/PRE, una Ficha Técnica es el documento que contiene las características técnicas de un bien o los términos de referencia de un servicio, al que se puede acceder a través del Listado de Bienes Comunes o del Listado de Servicios Comunes.

<sup>9</sup> Según el artículo 176 del Decreto Supremo 084-2004-PCM, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y el artículo 3 de la Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE, Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial, se consideran bienes comunes los *commodities* y aquellos que, habiendo sufrido procesos de transformación, han sido estandarizados en el mercado o como consecuencia de un proceso de homogenización llevado a cabo al interior de una o más entidades, respecto de los cuales sólo cabe discutir el precio y existe más de un proveedor.

<sup>10</sup> Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE

**Artículo 3.- Características de los bienes transables**

Solamente podrán ser incluidos en el listado de bienes transables a través de la modalidad de subasta inversa, en adelante el Listado de Bienes Comunes, aquellos bienes cuyos patrones de desempeño y calidad pueden ser objetivamente definidos por medio de especificaciones usuales en el mercado y/o para el Estado, respecto de los cuales sólo cabe discutir su precio y exista **más de un proveedor**.  
[Énfasis agregado]

Cabe señalar que la Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE estaba vigente cuando se incluyó al IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE. Posteriormente, fue derogado mediante Resolución 094-2007-CONSUCODE/PRE, Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial. Actualmente, se encuentra vigente la Directiva 006-2009-OSCE/CD, Lineamientos para la aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000180

contratación directa del IOBITRIDOL, entre otros medicamentos, por un periodo de doce (12) meses. Como fundamento principal, EsSalud afirmó que el IOBITRIDOL era comercializado por un solo proveedor y que, en consecuencia, cumplía con lo dispuesto por el literal e) del artículo 20 del Decreto Legislativo 1017.

Sin embargo, según Bagó, la Exoneración de EsSalud no cumplía con lo dispuesto por el literal e) del artículo 20 del Decreto Legislativo 1017, toda vez que el IOBITRIDOL sí admitía sustitutos, pues en el mercado existían otros productos cuyos fines clínicos y médicos eran equivalentes. En ese sentido, señaló que la Exoneración vulneraba el ordenamiento jurídico y demostraba la existencia de una concertación entre Cardio y EsSalud, con la finalidad de asegurar la posición de dominio de Cardio en el mercado.

8. El 26 de julio de 2011, Bagó complementó su denuncia con los siguientes argumentos:

- El 30 de diciembre de 2010, EsSalud convocó a la Licitación Pública 0011-2010-ESSALUD/GCL (en adelante, la Licitación Pública), requiriendo específicamente el IOBITRIDOL en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general. Ello, según Bagó, constituía un direccionamiento a favor de Cardio y, en consecuencia, evidenciaba una nueva concertación entre Cardio y EsSalud.

Específicamente, de acuerdo al ítem 25 de la Licitación Pública, EsSalud requirió el suministro de treinta y siete mil seiscientos ochenta (37,680) ampollas de IOBITRIDOL, por un monto total de S/. 2'599,920.00 (dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos veinte con 00/100 nuevos soles) y por un periodo de doce (12) meses.

Cabe precisar que Bagó denunció a EsSalud ante la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE por considerar que el direccionamiento de la Licitación Pública violaba el Principio de Trato Justo e Igualitario recogido en el literal k) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1017<sup>11</sup>.

Como consecuencia de ello, mediante Oficio D-0646-2011/DSF-SPG, OSCE requirió a EsSalud que informe acerca de la existencia de pluralidad de proveedores y marcas del IOBITRIDOL<sup>12</sup>. Sin embargo, considerando que no cumplió con dicho requerimiento, mediante Oficio D-0739-

<sup>11</sup> Decreto Legislativo 1017

Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

k) Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.

[Énfasis agregado]

<sup>12</sup> Ver fojas 156 a 158 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000181

2011/DSF-SPG del 19 de julio de 2011<sup>13</sup>, OSCE ordenó a EsSalud la adopción de medidas correctivas y el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Legislativo 1017<sup>14</sup>.

9. Mediante Oficios 024-2011/ST-CLC-INDECOPI y 025-2011/ST-CLC-INDECOPI del 18 de agosto de 2011, esta Secretaría Técnica requirió a EsSalud y al Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA), respectivamente, información relacionada con los procesos de selección que convocaron para la adquisición de sustancias de contraste radiológico, desde noviembre de 2006 hasta la fecha.
10. Mediante Carta 5470-SGA-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2011 del 7 de setiembre de 2011, EsSalud cumplió con absolver el requerimiento de información realizado por esta Secretaría Técnica. Asimismo, mediante Oficio 2005-2011-OL-MINSA del 22 de setiembre de 2011, el MINSA cumplió con absolver el requerimiento de información realizado por esta Secretaría Técnica.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Determinar si existen indicios razonables de la comisión de conductas anticompetitivas por parte de Cardio, DIGEMID, OSCE y EsSalud en el mercado de procesos de selección para la adquisición de sustancias de contraste radiológico y si, en consecuencia, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 3.1. Norma aplicable

12. El 25 de junio de 2008 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo 1034, norma que entró en vigencia el 26 de julio de 2008 y derogó

<sup>13</sup> Ver fojas 159 a 160 del expediente.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo 1017

#### Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución o despido.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000182

expresamente el Decreto Legislativo 701, Ley que elimina las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia<sup>15</sup>.

13. En el presente caso, las conductas denunciadas se habrían iniciado durante la vigencia del Decreto Legislativo 701 y habrían continuado durante la vigencia del Decreto Legislativo 1034.
14. Acerca de la aplicación de las leyes penales en el tiempo, el Tribunal Constitucional ha precisado que, cuando exista más de una norma vigente al momento de la comisión de un delito continuado, se aplicará la última norma vigente durante su comisión<sup>16</sup>. Esta regla también resulta aplicable a los casos de infracción continuada.
15. La infracción continuada se caracteriza por presentar una unidad de acción o propósito, lo que permite otorgarle un tratamiento unitario y aplicarle la norma que se encontraba vigente cuando se cometió el último acto de la presunta infracción o cuando, no habiendo cesado, ha sido puesta en conocimiento de la autoridad<sup>17</sup>.
16. En tal sentido, considerando que las conductas denunciadas habrían continuado ejecutándose durante la vigencia del Decreto Legislativo 1034, corresponde aplicar esta norma al presente procedimiento administrativo sancionador.

### 3.2. **Ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1034**

17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1034<sup>18</sup>, esta norma resulta aplicable a los agentes económicos, a los que define como las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o

<sup>15</sup> Norma publicada el 7 de noviembre de 1991, modificada por Decreto Ley 25868 (publicado el 24 de noviembre de 1992); Decreto Ley 26004 (publicado el 27 de diciembre de 1992); Decreto Legislativo 788 (publicado el 31 de diciembre de 1994); Decreto Legislativo 807 (publicado el 18 de abril de 1996); y Decreto Legislativo 957 (publicado el 29 de julio de 2004).

<sup>16</sup> Al respecto, ver numerales 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de mayo de 2003, recaída en el Expediente 0901-2003-HC/TC.

<sup>17</sup> VILLAVICENCIO Terreros, Felipe. Derecho Penal Parte General. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima 2006, pág. 185. FERNÁNDEZ Carrasquilla, Juan. "El Delito Continuado frente al Código Penal". Temis: Colombia, 1984.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo 1034

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.-**

2.1. La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

2.2. Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos generan responsabilidad en éstas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

2.3. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término "agente económico". También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000183

sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad.

18. Asimismo, al definir las conductas anticompetitivas, el abuso de posición de dominio y las prácticas colusorias horizontales y verticales, los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1034<sup>19</sup> exigen que la conducta haya sido realizada por uno o varios agentes económicos, respectivamente.
19. Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1034 sólo resulta aplicable a aquellos sujetos que ofrezcan o demanden bienes o servicios en el mercado y, en consecuencia, califiquen como agentes económicos. En ese sentido, para que pueda configurarse un abuso de posición de dominio o una práctica colusoria horizontal o vertical, el Decreto Legislativo 1034 exige que la conducta haya sido realizada por uno o varios agentes económicos, respectivamente.
20. Por otro lado, de conformidad con el principio de supletoriedad, el Decreto Legislativo 1034 resulta aplicable siempre que la conducta en cuestión no cuente con regulación específica.
21. Así, por ejemplo, en los mercados de energía y minería, telecomunicaciones e infraestructura de transporte de uso público, el ordenamiento jurídico ha establecido de manera expresa que las normas de libre competencia se aplican de manera supletoria a la regulación sectorial y que, en caso de conflicto, priman las normas regulatorias<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Decreto Legislativo 1034

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

(...)

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(...)

Artículo 12.- Prácticas colusorias verticales.-

12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

(...)

[Énfasis agregado]

<sup>20</sup> Decreto Supremo 054-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG

Artículo 12.-Principio de Supletoriedad

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones regulatorias y/o normativas que dicte OSINERG en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto primarán las normas de OSINERG.

Decreto Supremo 008-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

Artículo 12.-Principio de Supletoriedad

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o regulatorias que dicte el OSIPTEL en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto primarán las disposiciones dictadas por el OSIPTEL.

Decreto Supremo 044-2006-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN

Artículo 11.-Principio de Supletoriedad





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000184

22. Al respecto, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) ha establecido lo siguiente<sup>21</sup>:

*Ahora bien, si el Estado, a través de OSINERG determinó la necesidad de regular un mercado, tomando la decisión por este, entonces, no sería posible aplicar normas de competencia, ya que el Estado decidió anticipar la solución a cualquier controversia a través de la regulación. En consecuencia, una vez en conflicto regulación y competencia, es la regulación la que debe primar, (la situación en la que el Estado toma una decisión sobre la existencia de competencia), de allí que sean las normas de OSINERG las que primen sobre el Decreto Legislativo 701.*  
[Énfasis agregado]

23. Por su parte, el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL ha establecido lo siguiente<sup>22</sup>:

*De acuerdo con el principio de supletoriedad, las normas de libre competencia son supletorias a la regulación del sector, es decir, se aplican solamente cuando una determinada práctica o conducta no se encuentra tipificada o cubierta de manera expresa por la regulación sectorial de telecomunicaciones.*  
[Énfasis agregado]

24. Por lo tanto, de conformidad con el principio de supletoriedad, el Decreto Legislativo 1034 resulta aplicable siempre que la conducta en cuestión no cuente con regulación específica. En ese sentido, si una conducta se encontrara regulada específicamente en alguna otra norma del ordenamiento jurídico, el Decreto Legislativo 1034 no le resultaría aplicable.

### 3.3. Requisitos para el inicio de un procedimiento sobre infracción al Decreto Legislativo 1034

25. Para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre infracción al Decreto Legislativo 1034, es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble acerca de la configuración de una determinada conducta anticompetitiva.
26. La exigencia de indicios razonables se explica en la medida en que la autoridad sólo puede proceder a dar trámite a un procedimiento que se encuentre razonablemente sustentado, de forma que pueda notificarse al investigado los

---

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o reguladoras que dicte el OSITRAN en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto, primarán las disposiciones dictadas por el OSITRAN.

<sup>21</sup> Ver Resolución 006-2002-CLC/INDECOPI del 13 de marzo de 2002, emitida en el procedimiento iniciado por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima - Norte S.A.A. - Edelnor contra Paneles Napsa S.A., sobre abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada y discriminación.

<sup>22</sup> Ver Resolución 008-2005-CCO/OSIPTEL del 11 de marzo de 2005, emitida en el procedimiento iniciado por Nextel del Perú S.A. contra Telefónica Móviles S.A.C., sobre abuso de posición de dominio.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000185

hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y la sanción que podrían generar<sup>23</sup>.

27. Esta exigencia tiene como principal fundamento garantizar el derecho al debido procedimiento del investigado. En efecto, este derecho implica que no se inicien procedimientos que no tienen mayor sustento y, menos aún, que se le impute a una persona la comisión de una infracción sin que existan indicios razonables de ésta. De lo contrario, se estaría afectando el principio de presunción de licitud que favorece a todo administrado<sup>24</sup>.
28. Este razonamiento coincide con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente 8125-2005-PHC/TC, que estableció lo siguiente:

*[L]a obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.*

[Énfasis agregado]

29. En ese sentido, no basta afirmar de manera general que una persona habría abusado de su posición de dominio o realizado una práctica colusoria, sino que es necesario explicar de manera clara y precisa cuál es la conducta específica que podría constituir el abuso de posición de dominio o la práctica colusoria y aportar los medios probatorios que demuestren una teoría creíble acerca de la existencia de la presunta infracción.

### 3.4. Conductas anticompetitivas prohibidas por el Decreto Legislativo 1034

#### 3.4.1. Abuso de posición de dominio

<sup>23</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.-  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a nivel de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

<sup>24</sup> Ley 27444  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000186

30. El artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1034 establece que el abuso de posición de dominio se produce cuando un agente económico, que ostenta posición de dominio en el mercado relevante, restringe de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y causando perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos. Al respecto, el artículo 10.2 reitera la necesidad de que se produzca un efecto real o potencialmente exclusorio en el mercado afectado.
31. Así, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1034, son requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio:
- Que el supuesto infractor ostente posición de dominio,
  - Que haya realizado una conducta que restrinja de manera indebida la competencia, y
  - Que haya obtenido beneficios y haya causado perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos (efecto exclusorio).
32. Con relación al primer requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe ostentar posición de dominio o, dicho de otro modo, debe tener la capacidad para influir de manera unilateral en las condiciones de oferta o demanda del mercado, por razones tales como su cuota de participación, el nivel de concentración, la presencia de barreras de entrada y la inexistencia de competencia potencial, entre otros.
33. El cumplimiento de este requisito no puede evaluarse en abstracto sino que debe analizarse en relación con un mercado específico. En ese sentido, para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario definir previamente el mercado relevante en el que el presunto infractor ostentaría esta posición.
34. En lo que se refiere al segundo requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, se debe verificar que el supuesto infractor realizó la conducta que se le atribuye como abuso de posición de dominio. Así, por ejemplo, la modalidad de negativa puede producirse cuando el presunto infractor rechaza directamente una solicitud de compra o venta (negativa directa) o cuando no responde o responde con reiteradas evasivas la solicitud del supuesto afectado (negativa indirecta).
35. Con relación al tercer requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe obtener beneficios y causar perjuicios. Este requisito se refiere a la necesidad de verificar que la infracción denunciada afectó la competencia a favor del presunto infractor (o de alguna empresa vinculada) y en detrimento de sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos, disminuyendo el bienestar de los consumidores.
36. Concretamente, el fin de obtener beneficios y causar perjuicios se verifica cuando la conducta denunciada produce o puede producir: (i) el efecto de otorgar, mantener o incrementar el poder de mercado del presunto infractor (beneficio anticompetitivo) y, a la vez, (ii) el efecto de provocar la salida, dificultar la entrada o limitar el crecimiento de uno o más competidores reales o





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000187

potenciales, directos o indirectos, del presunto infractor (perjuicio anticompetitivo).

37. Finalmente, cabe precisar que la conducta denunciada no constituirá un abuso de posición de dominio si el presunto infractor demuestra que estos efectos reales o potenciales se producen por razones vinculadas a una mayor eficiencia económica o que existe una justificación comercial válida para la conducta denunciada. Una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar de los consumidores. Así, por ejemplo, se han aceptado como justificaciones la prevención del *free riding*, la reducción de costos o la provisión de productos de mejor calidad para los consumidores<sup>25</sup>.

### 3.4.2. Prácticas colusorias

38. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034. Por su parte, las prácticas colusorias verticales se encuentran tipificadas en los artículos 1 y 12 del Decreto Legislativo 1034.
39. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes<sup>26</sup>, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores. Por su parte, las prácticas colusorias verticales son aquellas realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.
40. En toda práctica colusoria existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.

<sup>25</sup> De acuerdo a la American Bar Association (ABA): *Una justificación comercial no será aceptada cuando es un pretexto. El hecho de que la conducta cuestionada esté diseñada para mejorar la rentabilidad tampoco es por sí misma una suficiente justificación comercial. En cambio, "una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar del consumidor". Justificaciones que han sido aceptadas incluyen la prevención del parasitismo, la reducción o evasión de costos y la provisión de productos superiores para los consumidores.* Traducción libre del siguiente texto: *A business justification will not be accepted where it is pretextual. Nor is the fact that the challenged conduct is designed to enhance profitability in itself a sufficient business justification. Instead, "a business justification is valid if it relates directly or indirectly to the enhancement of consumer welfare". Justifications that have been accepted include the prevention of free riding, reducing or avoiding costs, and providing superior products to customers.* American Bar Association. Section of Antitrust Law. Antitrust law development, 6th ed. 2007, Volumen 1. Chicago, USA. Página 301.

<sup>26</sup> A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000188

41. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
42. Las prácticas concertadas consisten en conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de un acuerdo suscrito entre los agentes económicos involucrados pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable<sup>27</sup>.
43. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente).
44. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a los que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado<sup>28</sup>.
45. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de "(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito". Traducción libre de: "(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective". Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp., 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACH, William. The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws, 38 Antitrust Bulletin 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) An Antitrust Anthology. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Ver Resolución 009-2008-INDECOP/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

<sup>28</sup> Ver Resolución 085-2009/CLC-INDECOP del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima.

<sup>29</sup> En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. "Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación". Traducción





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000189

46. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados<sup>30</sup>. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda<sup>31</sup>.

### 3.5. Análisis de las conductas denunciadas como posibles prácticas colusorias

#### 3.5.1. La inclusión del IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE

47. De acuerdo a la denuncia, Cardio, DIGEMID y OSCE incurrieron en prácticas colusorias con la finalidad de que OSCE incluyera al IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE para que pudiera ser adquirido mediante procesos de selección en la modalidad de Subasta Inversa. Como consecuencia de ello, según Bagó, Cardio adquirió posición de dominio en el mercado.
48. En particular, Bagó señaló lo siguiente:

*[N]uestra parte Bagó del Perú, sostiene que se han afectado las reglas de libre competencia, porque la Empresa Cardio Perfusión EIRL, ha actuado "dolosamente" generando una evidente colusión con los agentes del estado específicamente con la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas –DIGEMID– y el Organismo Superior de Contrataciones Estatales (sic) –OSCE– para hacer que la empresa Cardio Perfusión EIRL, consolide una posición de dominio dentro del mercado.*<sup>32</sup>

49. Como se ha señalado, el Decreto Legislativo 1034 sólo resulta aplicable a aquellos sujetos que ofrezcan o demanden bienes o servicios en el mercado y, en consecuencia, califiquen como agentes económicos. En ese sentido, para que pueda configurarse una práctica colusoria, el Decreto Legislativo 1034 exige que la conducta haya sido realizada por varios agentes económicos.
50. Sin embargo, en el presente caso, al incluir el IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE, DIGEMID y OSCE no actuaron como sujetos que

libre de: "However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association". GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82.

<sup>30</sup> PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

<sup>31</sup> BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

Ver Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios del servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en Huaraz, mediante la cual se sancionó la recomendación de una asociación de transportistas y el acuerdo de sus asociados.

<sup>32</sup> Ver numeral IV.8 del escrito de Bagó del 30 de mayo de 2011, a fojas 9 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

00 1150

ofrecen o demandan bienes o servicios en el mercado y, en consecuencia, no pueden calificar como agentes económicos. Por el contrario, como se explica a continuación, DIGEMID y OSCE habrían actuado como autoridades administrativas que ejercen facultades públicas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

51. Específicamente, la conducta de DIGEMID consistió en absolver un requerimiento de información realizado por OSCE acerca de la identidad de las empresas que comercializaban IOBITRIDOL<sup>33</sup>. Sobre el particular, el artículo 1 del Decreto Supremo 010-97-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines<sup>34</sup>, otorgaba a DIGEMID la facultad de gestionar el Registro Sanitario, que contiene los nombres de las empresas que comercializan medicamentos en el país. De acuerdo a lo anterior, DIGEMID no actuó como agente económico sino en ejercicio de una facultad pública atribuida por el ordenamiento jurídico.
52. Asimismo, la conducta de OSCE consistió en incluir el IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE. Al respecto, el artículo 176 del Decreto Supremo 084-2004-PCM<sup>35</sup> y los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE<sup>36</sup> otorgaban a OSCE la facultad para elaborar y aprobar la Ficha Técnica de un bien e incluirlo en el Listado de Bienes Comunes del SEACE. De acuerdo a lo anterior, OSCE no actuó como agente económico sino en ejercicio de una facultad pública atribuida por el ordenamiento jurídico.

<sup>33</sup> Al respecto, ver numerales 1.4 y 1.5 del Informe Técnico 003-2008-EXC/SSIN/LMB (presentado por Bagó como medio probatorio), a fojas 51 y 52 del expediente.

<sup>34</sup> Decreto Supremo 010-97-SA

**Artículo 1.-** La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud es el órgano encargado, a nivel nacional, de inscribir, reinscribir, modificar, suspender y cancelar el Registro Sanitario de los productos comprendidos en este Reglamento y de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos.

Cabe mencionar que esta norma ha sido derogada por el Decreto Supremo 016-2011-MINSA, que entrará en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del 30 de julio de 2011, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>35</sup> Decreto Supremo 084-2004-PCM

**Artículo 176.- Bienes y Servicios Comunes**

(...)

El CONSUCODE aprobará las fichas técnicas de los bienes y servicios transables que puedan adquirirse o contratarse bajo esta modalidad, observando las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias, así como la normativa aplicable. Dichas fichas técnicas serán revisadas permanentemente por el CONSUCODE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento legal.

<sup>36</sup> Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE

**Artículo 4.- Elaboración y publicación del proyecto de una ficha técnica**

La Subgerencia de Administración de Procesos Especiales de CONSUCODE tiene a su cargo la elaboración del proyecto de la ficha técnica de un bien común. Para tal efecto podrá tomar en cuenta las sugerencias que efectúen las Entidades, los gremios legalmente constituidos o los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. Dicho proyecto será publicado en el SEACE.

**Artículo 6.- Evaluación de la ficha técnica propuesta**

(...) la Subgerencia de Administración de Procesos Especiales de CONSUCODE (...) deberá emitir un informe técnico, proponiendo al Presidente de CONSUCODE el contenido definitivo de la Ficha Técnica de un bien, para que sea incluido en el Listado de Bienes Comunes, o recomendando su no inclusión. (...)

**Artículo 7.- Aprobación de la Ficha Técnica**

En base al Informe técnico recibido, el Presidente de CONSUCODE, mediante Resolución aprobará la Ficha Técnica de un bien, disponiendo su inmediata inclusión en el Listado de Bienes Comunes, momento desde el cual toda Entidad utilizará la subasta inversa como modalidad de selección para adquirir tal bien.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

00101

53. Por lo tanto, considerando que, al incluir el IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE, DIGEMID y OSCE no actuaron como agentes económicos, esta Secretaría Técnica considera que la conducta de Cardio, DIGEMID y OSCE no puede calificar como una práctica colusoria horizontal o vertical bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1034, razón por la cual, corresponde declarar improcedente la denuncia en este extremo.
54. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que Bagó denunció ante la Dirección de Subasta Inversa del OSCE que el IOBITRIDOL no calificaba como un bien común, por lo que las Fichas Técnicas de este producto debían ser excluidas del Listado de Bienes Comunes del SEACE. En particular, señaló que el IOBITRIDOL no era comercializado por más de un proveedor sino única y exclusivamente por Cardio, razón por la cual, este producto no cumplía con lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 324-2006-CONSUCODE/PRE, que establecía lo siguiente:

**Artículo 3.- Características de los bienes transables**

*Solamente podrán ser incluidos en el listado de bienes transables a través de la modalidad de subasta inversa, en adelante el Listado de Bienes Comunes, aquellos bienes cuyos patrones de desempeño y calidad pueden ser objetivamente definidos por medio de especificaciones usuales en el mercado y/o para el Estado, respecto de los cuales sólo cabe discutir su precio y exista más de un proveedor.*

[Énfasis agregado]

55. En consecuencia, mediante Resolución 343-2008-CONSUCODE/PRE del 3 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 9 de la Resolución 094-2007-CONSUCODE/PRE<sup>37</sup>, el OSCE excluyó las Fichas Técnicas del IOBITRIDOL del Listado de Bienes Comunes del SEACE<sup>38</sup>.

### 3.5.2. La aprobación de la Exoneración

56. De acuerdo a la denuncia del 30 de mayo de 2011, Cardio y EsSalud incurrieron en prácticas colusorias con la finalidad de que EsSalud aprobara la Exoneración y adquiriera de manera directa el IOBITRIDOL, sin tener que realizar un proceso de selección. Como consecuencia de ello, según Bagó, Cardio adquirió posición de dominio en el mercado.
57. En particular, Bagó señaló lo siguiente:

<sup>37</sup> Resolución 094-2007-CONSUCODE/PRE

**Artículo 9.- Exclusión de un bien o servicio del Listado**

Mediante Resolución expedida por el Presidente de CONSUCODE, podrá excluirse un bien o servicio del Listado de Bienes Comunes o del Listado de Servicios Comunes, como consecuencia de la reevaluación realizada ya sea de oficio o a sugerencia de una Entidad, gremio legalmente constituido o proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

<sup>38</sup> Ver fojas 59 a 60 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000192

*El proceder en este caso [se refiere a la aprobación de la Exoneración por parte de EsSalud] es absurdo y denota el proceder concertado entre la denunciada Cardio Perfusión EIRL y EsSalud (...).*

*(...) queda claro, que la Entidad [se refiere a EsSalud], incurrió en un acto colusorio con la empresa Cardio Perfusión EIRL, con el propósito de seguir manteniendo la compra del producto IOBITRIDOL (...).<sup>39</sup>*

58. Sin embargo, como se explica a continuación, la conducta consistente en la aprobación de la Exoneración contaba con regulación específica, razón por la cual, atendiendo al principio de supletoriedad, el Decreto Legislativo 1034 no le resultaría aplicable.
59. En efecto, según la propia denunciante, la aprobación de la Exoneración violaba el literal e) del artículo 20 del Decreto Legislativo 1017 y el artículo 131 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, que establecen lo siguiente:

**Decreto Legislativo 1017**

**Artículo 20.- Exoneración de procesos de selección**

*Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:*

*(...)*

*e) Cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor;*  
*(...)*

**Decreto Supremo 184-2008-EF**

**Artículo 131.- Proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos**

*En los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. (...)*

*[Énfasis agregado]*

60. Como se puede apreciar, uno de los requisitos establecidos por la regulación para que procediera la aprobación de la Exoneración consistía en que no existieran sustitutos del IOBITRIDOL. Sin embargo, según Bagó, sí existirían sustitutos del IOBITRIDOL y, en consecuencia, se habría incumplido este requisito.
61. En efecto, según Bagó, otras sustancias de contraste radiológico como el IOPAMIDOL, el IOHEXOL y el IOVERSOL serían técnicamente equivalentes y, en consecuencia, sustitutos del IOBITRIDOL<sup>40</sup>. Asimismo, el Petitorio

<sup>39</sup> Ver numerales IV.41 y IV.49 del escrito de Bagó del 30 de mayo de 2011, a fojas 22 y 26 del expediente.

<sup>40</sup> Ver numeral IV.11 de su escrito del 30 de mayo de 2011, a fojas 10 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Farmacológico de EsSalud<sup>41</sup> incluye todos estos productos en el rubro "Sustancias de radiocontraste no iónicas" y, en consecuencia, los considera sustitutos entre sí.

62. De acuerdo a lo anterior, considerando que sí existirían sustitutos del IOBITRIDOL, la aprobación de la Exoneración habría violado el literal e) del artículo 20 del Decreto Legislativo 1017 y el artículo 131 del Decreto Supremo 184-2008-EF. De ser así, Bagó podría haber denunciado esta violación ante OSCE y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 71 del Decreto Supremo 006-2009-EF, Reglamento de Organización y Funciones del OSCE<sup>42</sup>, y el literal l) del artículo 58 del Decreto Legislativo 1017<sup>43</sup>, esta entidad podría haber evaluado la posibilidad de suspender el proceso de contratación correspondiente.
63. En ese sentido, considerando que la aprobación de la Exoneración contaba con regulación específica, atendiendo al principio de supletoriedad, el Decreto Legislativo 1034 no le resultaría aplicable. Por lo tanto, esta Secretaría Técnica considera que corresponde declarar improcedente la denuncia de Bagó en este extremo.

### 3.5.3. El direccionamiento de la Licitación Pública

64. De acuerdo al escrito complementario del 26 de julio de 2011, EsSalud convocó a la Licitación Pública, requiriendo específicamente el IOBITRIDOL en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general. Ello, según Bagó, constituía un direccionamiento a favor de Cardio y, en consecuencia, evidenciaba una nueva concertación entre Cardio y EsSalud.
65. En particular, Bagó señaló lo siguiente:

*La forma de presentar la solicitud de compra evidencia que EsSalud, a través de su Comité Especial de modo culposo y/o doloso esta direccionando el Proceso de Selección de la referencia [se refiere a la Licitación Pública], con el objeto que adquirir un bien específico, que*

<sup>41</sup> El Petitorio Farmacológico de EsSalud es el instrumento técnico que contiene los medicamentos considerados indispensables, eficaces y seguros para atender las necesidades de los asegurados y sus derechohabientes. El Petitorio Farmacológico vigente fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General 944-GG-EsSalud-2011 del 17 de junio de 2011.

<sup>42</sup> Decreto Supremo 006-2009-EF  
Artículo 71º. Funciones  
Las funciones de la Subdirección de Supervisión son las siguientes:  
(...)  
4) Revisar y evaluar las exoneraciones de los procesos de selección que realicen las entidades del Estado iniciando el procedimiento correspondiente; (...)

<sup>43</sup> Decreto Legislativo 1017  
Artículo 58.- Funciones  
El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE tiene las siguientes funciones:  
(...)  
l) Suspender los procesos de contratación, en los que como consecuencia del ejercicio de sus funciones observe trasgresiones a la normativa de contrataciones públicas, siempre que existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito, dando cuenta a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la atribución del Titular de la Entidad que realiza el proceso, de declarar la nulidad de oficio del mismo; (...).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000194

solo en el Perú lo comercializa la Empresa Cardio Perfusión EIRL, puesto que se solicita la compra específica del IOBITRIDOL en lugar de requerir la compra de LAS SUSTANCIAS DE CONTRATOS O AGENTES DE DIAGNÓSTICO en general, en las que se encuentran otros principios activos que cumplen el mismo fin que el IOBITRIDOL.<sup>44</sup>

66. Sin embargo, como se explica a continuación, la conducta consistente en el direccionamiento de la Licitación Pública contaba con regulación específica, razón por la cual, atendiendo al principio de supletoriedad, el Decreto Legislativo 1034 no le resultaría aplicable.
67. En efecto, según la propia denunciante, el direccionamiento de la Licitación Pública violaba el Principio de Trato Justo e Igualitario recogido en el literal k) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1017, que establece lo siguiente:

**Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones**

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

k) Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando **prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.**

[Énfasis agregado]

68. De hecho, como se ha señalado, Bagó denunció a EsSalud ante la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE por el direccionamiento de la Licitación Pública. Como consecuencia de ello, mediante Oficio D-0646-2011/DSF-SPG, OSCE requirió a EsSalud que informe acerca de la existencia de pluralidad de proveedores y marcas del IOBITRIDOL<sup>45</sup>. Sin embargo, considerando que no cumplió con dicho requerimiento, mediante Oficio D-0739-2011/DSF-SPG del 19 de julio de 2011<sup>46</sup>, OSCE ordenó a EsSalud la adopción de medidas correctivas y el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Legislativo 1017<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Ver numeral 2.3 del escrito de Bagó del 26 de julio de 2011, a fojas 141 del expediente.

<sup>45</sup> Ver fojas 156 a 158 del expediente.

<sup>46</sup> Ver fojas 159 a 160 del expediente.

<sup>47</sup> Decreto Legislativo 1017

**Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones**

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000195

69. Adicionalmente, cabe señalar que el direccionamiento de la Licitación Pública también podría haber violado el literal c) del artículo 4 y el literal a) del artículo 26 del Decreto Legislativo 1017, que establecen lo siguiente:

**Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones**

*Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:*

(...)

*c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán **regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.***

**Artículo 26.- Condiciones mínimas de las Bases**

*Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:*

*a) Los **mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores** en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. (...)*

[Énfasis agregado]

70. Al respecto, podría afirmarse que el direccionamiento de la Licitación Pública no sólo no fomentaba sino que restringía la concurrencia y la participación de postores, impidiendo que EsSalud obtuviera la propuesta técnica y económica más favorable.
71. En ese sentido, considerando que el direccionamiento de la Licitación Pública contaba con regulación específica, atendiendo al principio de supletoriedad, el Decreto Legislativo 1034 no le resultaría aplicable. Por lo tanto, esta Secretaría Técnica considera que corresponde declarar improcedente la denuncia de Bagó en este extremo.

**3.6. Análisis de las conductas denunciadas como posibles abusos de posición de dominio**

72. Como se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1034, son requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio:

- i. Que el supuesto infractor ostente posición de dominio,
- ii. Que haya realizado una conducta que restrinja de manera indebida la competencia, y

- 
- a) Amonestación escrita;
  - b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
  - c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
  - d) Destitución o despido.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000196  
Lo testado no vale

000196

- iii. Que haya obtenido beneficios y haya causado perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos (efecto exclusorio).
73. Acerca de la inclusión del IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE, Bagó señaló lo siguiente:

*(...) Bagó del Perú considera que los denunciados han facilitado un Abuso de Posición de Dominio en el mercado, otorgándole al bien que comercializaba la Empresa Cardio Perfusión EIRL, una condición que no ostentaba; y que con ello, logró saltar las reglas de la libre competencia, bajo una modalidad de venta al Estado, en la que únicamente dicha empresa podía actuar como proveedora.*<sup>48</sup>

74. En lo que se refiere a la aprobación de la Exoneración, Bagó señaló lo siguiente:

*(...) Bagó del Perú, considera que existe un Abuso de Posición de Dominio por parte de Cardio Perfusión EIRL, al valerse indebidamente (...) de un acto u hecho falso que le otorga la condición de Producto Unico al IOBITRIDOL (...).*<sup>49</sup>

75. Sobre el direccionamiento de la Licitación Pública, Bagó señaló lo siguiente:

*(...) de lo anterior queda claro una nueva modalidad de instrumentalización de prácticas colusorias con el fin único de favorecer a un solo proveedor del estado, pues como ya lo dijimos en este caso, la empresa Cardio Perfusión EIRL, se ha movido, para los fines específicos de mantener una posición de dominio dentro del mercado (...).*<sup>50</sup>

76. Como se puede apreciar, en el presente caso, Bagó se ha limitado a afirmar que, mediante las conductas denunciadas como prácticas colusorias, Cardio habría obtenido y mantenido una posición de dominio en el mercado (primer requisito para que se configure un abuso). Sin embargo, Bagó no ha alegado ni demostrado que Cardio haya realizado una conducta específica que restrinja de manera indebida la competencia (segundo requisito para que se configure un abuso).

77. En efecto, si bien Bagó hizo referencia al literal h) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034<sup>51</sup>, no cumplió con precisar la existencia de una conducta específica de Cardio que impida o dificulte el acceso o permanencia de

<sup>48</sup> Ver numeral IV.53 del escrito de Bagó del 30 de mayo de 2011, a fojas 27 del expediente.

<sup>49</sup> Ver numeral IV.55 del escrito de Bagó del 30 de mayo de 2011, a fojas 27 del expediente.

<sup>50</sup> Ver numeral 2.10 del escrito de Bagó del 26 de julio de 2011, a fojas 143 del expediente.

<sup>51</sup> Decreto Legislativo 1034

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000197

competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica. Por el contrario, como se desprende de su denuncia, Bagó pretendió plantear como abusos de posición de dominio de Cardio las mismas conductas que había planteado como prácticas colusorias entre Cardio, DIGEMID y OSCE (la inclusión del IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE), y entre Cardio y EsSalud (la aprobación de la Exoneración y el direccionamiento de la Licitación Pública).

78. Si bien podría sostenerse que las conductas que Bagó planteó como abusos de posición de dominio consisten en que Cardio obtuvo la buena pro en diversos procesos de selección como consecuencia de la inclusión del IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE, la aprobación de la Exoneración y el direccionamiento de la Licitación Pública, cabe precisar que la obtención de la buena pro no califica en sí misma como una conducta específica que restrinja de manera indebida la competencia sino que, en todo caso, podría calificar como un simple ejercicio de la supuesta posición de dominio obtenida por Cardio.
79. Por otro lado, cabe precisar que, habiendo analizado los hechos denunciados por Bagó y habiendo realizado las actuaciones previas correspondientes, esta Secretaría Técnica no ha encontrado ninguna otra actuación específica de Cardio que pueda calificar como una conducta que restrinja de manera indebida la competencia y que, en consecuencia, pueda configurar un abuso de posición de dominio.
80. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Bagó no ha alegado ni demostrado la existencia de ninguna actuación específica de Cardio que califique en sí misma como una conducta que restringe de manera indebida la competencia y que, en consecuencia, no se cumple uno de los requisitos indispensables para que se configure un abuso de posición de dominio, esta Secretaría Técnica considera que corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por Bagó en este extremo.

### 3.7. Remisión a OSCE y a la Contraloría General de la República

81. Sin perjuicio de que corresponde declarar improcedente en todos sus extremos la denuncia interpuesta por Bagó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 27444<sup>52</sup>, esta Secretaría Técnica considera que debe remitir copia del expediente a OSCE y a la Contraloría General de la República para que estas autoridades puedan adoptar las medidas que estimen pertinentes en el marco de sus competencias.

<sup>52</sup> Ley 27444

**Artículo 76.- Colaboración entre entidades**

76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

76.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000198

82. En efecto, como se ha señalado, mediante Resolución 343-2008-CONSUCODE/PRE y Oficio D-0739-2011/DSF-SPG, se habrían adoptado las medidas pertinentes respecto de la inclusión del IOBITRIDOL en el Listado de Bienes Comunes del SEACE y respecto del direccionamiento de la Licitación Pública. Sin embargo, no tenemos conocimiento de la adopción de ninguna medida específica respecto de la aprobación de la Exoneración.
83. En ese sentido, corresponde remitir copia del expediente a OSCE para que esta autoridad pueda analizar y determinar si, en la aprobación de la Exoneración, se podría haber configurado una infracción al literal e) del artículo 20 del Decreto Legislativo 1017 y al artículo 131 del Decreto Supremo 184-2008-EF. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 y el literal a) del artículo 58 del Decreto Legislativo 1017<sup>53</sup>.
84. Adicionalmente, cabe señalar que, al realizar las actuaciones previas correspondientes, esta Secretaría Técnica revisó la información del SEACE relacionada con los procesos de selección convocados entre 2006 y 2011 para la adquisición de sustancias de contraste radiológico y encontró lo siguiente:
- i. Existen ciento treinta y seis (136) procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOBITRIDOL en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general (ver Anexo 1).
  - ii. Existen ciento cincuenta (150) procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOPAMIDOL en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general (ver Anexo 2).
  - iii. Existen cinco (5) procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOHEXOL en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general (ver Anexo 3).
  - iv. Existen veintiséis (26) procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOVERSOL en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general (ver Anexo 4).
  - v. Sin embargo, existen diez (10) procesos de selección en los que la entidad convocante requirió sustancias de contraste no iónicas, rubro en el que estarían incluidos el IOBITRIDOL, el IOPAMIDOL, el IOHEXOL y el IOVERSOL (ver Anexo 5).

<sup>53</sup> Decreto Legislativo 1017  
Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas  
(...)

Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE podrá imponer sanciones económicas a las Entidades que trasgredan la normativa de contratación pública.

**Artículo 58.- Funciones**

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE tiene las siguientes funciones:

a) Velar y promover el cumplimiento y difusión de esta norma, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias;

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000199

85. En ese sentido, corresponde remitir copia del expediente a OSCE para que esta autoridad pueda analizar y determinar si, en los procesos de selección detallados en los Anexos 1 a 4, se podría haber configurado una infracción a los literales c) y k) del artículo 4 y el literal a) del artículo 26 del Decreto Legislativo 1017. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 y el literal a) del artículo 58 del Decreto Legislativo 1017.
86. Asimismo, esta Secretaría Técnica considera que corresponde remitir copia del expediente a la Contraloría General de la República para que esta autoridad pueda evaluar la actuación de EsSalud en la aprobación de la Exoneración y la actuación de las entidades convocantes en los procesos de selección detallados en los Anexos 1 a 4. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 15, literal a), y 16 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República<sup>54</sup>.

### 3.8. Abogacía de la Competencia

87. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento del Decreto Legislativo 1034 y, en ese sentido, investiga y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores. De manera complementaria, la Comisión cumple el rol de promover la competencia y difundir una cultura de mercado<sup>55</sup>. A esta labor se le conoce como Abogacía de la Competencia y consiste en emitir opinión, exhortando o recomendando a las autoridades legislativas, políticas o administrativas la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia, tales como la

<sup>54</sup> Ley 27785

#### Artículo 6.- Concepto

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente.

#### Artículo 15.- Atribuciones del sistema

Son atribuciones del Sistema:

a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública.

(...)

Los diversos órganos del Sistema ejercen estas atribuciones y las que expresamente les señala esta Ley y sus normas reglamentarias.;

#### Artículo 16.- Contraloría General

La Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

No puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones.

<sup>55</sup> Al respecto, ver Resolución 052-2007-INDECOPI/CLC del Expediente 003-2005/CLC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000200

eliminación de barreras de entrada, la aplicación de regulación económica en un mercado donde la competencia no es posible, entre otras.

88. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 14 del Decreto Legislativo 1034, la labor de Abogacía de la Competencia está a cargo de la Comisión y se ejecuta a través de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi<sup>56</sup>.
89. En el presente caso, esta Secretaría Técnica ha verificado la existencia de trescientos diecisiete (317) procesos de selección en los que la entidad convocante correspondiente habría requerido una sustancia de contraste radiológico en particular (IOBITRIDOL, IOPAMIDOL, IOHEXOL o IOVERSOL) en lugar de requerir sustancias de contraste radiológico en general, circunstancia que podría haber configurado una infracción a los literales c) y k) del artículo 4 y al literal a) del artículo 26 del Decreto Legislativo 1017 y que, en ese sentido, podría haber restringido la concurrencia y la participación de postores, afectando el funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores.
90. Ante ello, esta Secretaría Técnica somete a consideración de la Comisión que sugiera a la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi que exhorte a OSCE a adoptar medidas que garanticen que las entidades convocantes cumplan con fomentar la concurrencia y la participación de postores en los procesos de selección para la adquisición de sustancias de contraste radiológico, promoviendo de esta manera el funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar improcedente en todos sus extremos la denuncia interpuesta por Laboratorios Bagó del Perú S.A. contra Cardio Perfusión E.I.R.L., la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y el Seguro Social de Salud – EsSalud, por presuntas conductas anticompetitivas en el mercado de procesos de selección para la adquisición de sustancias de contraste radiológico o radiocontraste, debido a que las conductas denunciadas se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

<sup>56</sup> Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas  
Artículo 14.- La Comisión

e) Sugerir a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI, emitir opinión, exhortar o recomendar a las autoridades legislativas, políticas o administrativas sobre la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia, tales como la eliminación de barreras a la entrada, la aplicación de regulación económica a un mercado donde la competencia no es posible, entre otros; y,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000201

**SEGUNDO:** Remitir copia del expediente a OSCE para que esta autoridad pueda analizar y determinar si, en la aprobación de la Exoneración 17-2009-ESSALUD/GCL materia de la denuncia interpuesta por Laboratorios Bagó del Perú S.A., se podría haber configurado una infracción al literal e) del artículo 20 del Decreto Legislativo 1017 y al artículo 131 del Decreto Supremo 184-2008-EF.

**TERCERO:** Remitir copia del expediente a OSCE para que esta autoridad pueda analizar y determinar si, en los procesos de selección detallados en los Anexos 1 a 4, se podría haber configurado una infracción a los literales c) y k) del artículo 4 y el literal a) del artículo 26 del Decreto Legislativo 1017.

**CUARTO:** Remitir copia del expediente a la Contraloría General de la República para que esta autoridad pueda evaluar la actuación de EsSalud en la aprobación de la Exoneración 17-2009-ESSALUD/GCL materia de la denuncia interpuesta por Laboratorios Bagó del Perú S.A. y la actuación de las entidades convocantes en los procesos de selección detallados en los Anexos 1 a 4.

**QUINTO:** Someter a consideración de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia que sugiera a la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi que exhorte a OSCE a adoptar medidas que garanticen que las entidades convocantes cumplan con fomentar la concurrencia y la participación de postores en los procesos de selección para la adquisición de sustancias de contraste radiológico, promoviendo de esta manera el funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores.

  
**Miguel Ángel Luque**  
Secretario Técnico





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000202

**ANEXO 1****Procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOBITRIDOL**

Proceso de selección	Entidad convocante	Ítem requerido	Empresa adjudicataria
MC 11-2006-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOBITRIDOL 350 MG./100 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 6-2006-EP/UO 0790-1	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 350 MG X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
		IOBITRIDOL 300 MG X 50 ML	
MC 86-2006-EP/FOSPEME-1	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 300/50 MG	Cardio Perfusión E.I.R.L.
EXO 219-2006-ESSALUD/GCA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 9511-2006-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO ML 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 10261-2006-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 248-2006-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 300 MG / 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 325-2006-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	SUSTANCIAS DE CONTRASTE NO IONICOS (IOBITRIDOL) 350 MG / 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 84-2006-INCEN-B-1	Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas - INCN	IOBITRIDOL 300 MG/ML FCO X 50ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 118-2006-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOBITRIDOL 300 X 50 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 128-2006-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOBITRIDOL 300 X 50 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
ADP 52-2006-ESSALUD/GCA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 2262-2006-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 469-2006-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICO (IOBITRIDOL) 300 MG/ 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 470-2006-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICO (IOBITRIDOL) 300 MG/ 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 19391-2006-ESSALUD RAR-2	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG YODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 2449-2006-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG. IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 2482-2006-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 150-2006-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOBITRIDOL 300 X 50 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 2512-2006-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 21551-2006-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 731-2007-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG YODO / ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 52-2007-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 179-2007-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 243-2007-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 185-2007-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

MC 1781-2007-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG. IODO/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 473-2007-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 4511-2007-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	OBITRIDOL, 350 mg Iodo/ml x 100 ml, inyectable	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 102-2007-EP_FOSPEME-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 300 MG IODO /ML X 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 12-2006-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOBITRIDOL	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 8-2007-HMLO/CEP-1	Hospital Municipal Los Olivos	IOBITRIDOL 300 MG/ML x 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 1-2007-EP_FOSPEME-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 300MG/50ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 3-2007-FAP/HOSPI-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Fuerza Aérea del Perú	IOBITRIDOL	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 439-2007-EP_FOSPEME-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 300MG IODO/NL X 50ML INYECTABLE	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 198-2008-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg. Iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 373-2008-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 467-2008-ESSALUD/RAS-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL, 350mg IODO/ml X 100ml, INYECTABLE	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 745-2008-ESSALUD - RAA-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 102-2008-ESSALUD RALL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg Iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 9291-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg Iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 11601-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg Iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 11551-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg Iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 89-2008-ESSALUD-RAL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 91-2008-ESSALUD-RAL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg yodo/ml x 50 ml caja x 50 AM	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 1266-2008-ESSALUD - RAA-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL, 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 12241-2008-ESSALUD RAR-2 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg Iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 14841-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg Iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 15371-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg Iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 168-2008-ESSALUD-RAL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL, 350 mg Iodo/ml x 100 ml, INYECTABLE	Cardio Perfusión E.I.R.L.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

000204

MC 15731-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 167-2008-ESSALUD-RAL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 18041-2008-ESSALUD RAR-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 1552-2008-ESSALUD - RAA-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 15631-2008-ESSALUD RAR-3 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 191-2008-ESSALUD-RAL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 m	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 18631-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 33-2008-ESSALUD-RAL-2 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml X 50 AM	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 1-2008-EP/UO 0790-1	Ejército Peruano	IOBITRIDOL 300 mg/50mL	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 9-2008-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOBITRIDOL, 350 mg iodo/ml x 100 ml, INYECTABLE	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 133-2008-ESSALUD RALL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG YODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 20611-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 20771-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 1831-2008-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 21441-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 509-2008-ESSALUD/RAAN(ANCASH)-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
		IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml.	
MC 270-2008-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 22071-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 22081-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 22841-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 m	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 294-2008-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 23441-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350mg iodo/ml x 100ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 126-2008-HMA-1	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora	IOBITRIDOL/IOVERSOL 300/320 MG. INY 50 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 2185-2008-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 1306-2008-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300MG IODO ML X 50ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 389-2008-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg yodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 391-2008-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg. Yodo/ml x 50 ml.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
MC 227-2008-HNAL-1	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	IOBITRIDOL 300 mg INY 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

MC 33011-2008-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 628-2008-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg. YODO/ml x 50 ml.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 1741-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 MG IODO/ML x 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 76-2009-ESSALUD/GCL-1	Seguro Social de Salud	ADQUISICION DE MEDICAMENTOS: IOBITRIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 32-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
ADS 3-2009-ESSALUD/RAICA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 MG. IODO/ML. X 50 ML. AM	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 705-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 852-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 960-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 177-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 1018-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 13831-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 219-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350mg iodo/ml x 100ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 1152-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 14031-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 69-2009-ESSALUD/RAICA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 14341-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 14601-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 216-2009-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 15241-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 1247-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 254-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
EXO 17-2009-ESSALUD/GCL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 16231-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
ADP 211-2009-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 526-2009-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 1394-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 1-2009-HRHD-1	Gobierno Regional de Arequipa - Hospital Regional Honorio Delgado	IOBITRIDOL 300 MG/ML X50 ML FRASCO	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 315-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 MG YODO/ML X 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 1463-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 362-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 562-2009-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

ADS 62-2009-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 38-2010-ESSALUD-RAJ-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg Yodo/ML x 100	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 16-2010-ESSALUD/RAAN(ANCASH)-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo /ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 3231-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 196-2010-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
ADS 2-2010-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG YODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 63-2010-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 343-2010-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG YODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 77-2010-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 4901-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	Adquisicion de medicamentos - IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 5051-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 14-2010-ESSALUD/RAICA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG. IODO/ML X 100 ML. (AM)	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 5541-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
ADS 511-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 5931-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 721-2010-ESSALUD GARACU-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 198-2010-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg yodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 8301-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 8441-2010-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 570-2010-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML.	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 162-2010-ESSALUD-RAJ-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 MG IODO/ML X 100 ML AMP	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 11-2009-ESSALUD/GCL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 350 mg iodo/ml x 100 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
AMC 58-2010-HNAL-1	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	IOBITRIDOL EQUIVALENTE 300 MG/ML INY 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.
ADS 31-2011-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300mg yodo/ml x 50ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 11-2010-ESSALUD/GCL-1	Seguro Social de Salud	IOBITRIDOL 300 mg iodo/ml x 50 ml	Cardio Perfusión E.I.R.L.
LP 18-2011-HNHU-1	Hospital Nacional Hipólito Unanue	IOBITRIDOL EQUIVALENTE 300 MG/ML INY 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**ANEXO 2****Procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOPAMIDOL**

Proceso de selección	Entidad convocante	Ítem requerido	Empresa adjudicataria
MC 129-2006-ESSALUD RALL-2	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300 mg iodo/ml x 50 ml	Medifarma S.A.
MC 1910-2006-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Medifarma S.A.
MC 676-2006-ESSALUD/RAS-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300 mg iodo/ml x 50 ml	Medifarma S.A.
ADP 7-2006-INCEN-B-1	Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas - INCN	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 50 mL	Medifarma S.A.
LP 105-2006-HNDAC-1	Gobierno Regional del Callao - Hospital Daniel Alcides Carrión	IOPAMIDOL 300MG	Medifarma S.A.
ADP 4-2006-HMA-1	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora	IOPAMIDOL DE 200-370MG/ML YODO EQUIV. 60% O 65% (INYECCION)	Palmagyar S.A.
MC 609-2006-ESSALUD/RAICA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG (IODO/MLX 50 ML )	Palmagyar S.A.
MC 14-2006-HSEB-CEP-1	Hospital Sergio Bernales	Iopamidol 370 mg / mL Sol. Inyect x 50 mL.	Palmagyar S.A.
MC 11011-2006-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG YODO ML X 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 57-2006-ESSALUD RAJUL-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG IODO/ML X 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 274-2006-ESSALUD-RAAN-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml x 50 ml	Palmagyar S.A.
MC 334-2006-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml x 50 ml	Palmagyar S.A.
ADP 6-2006-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG IODO/ML X 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 434-2006-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG IODO/ML X 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 383-2006-ESSALUD-RAAN-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml x 50 ml	Palmagyar S.A.
MC 416-2006-ESSALUD-RAAN-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml x 50 ml	Palmagyar S.A.
MC 536-2006-ESSALUD-RAAR-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG IODO/MLX50 ML	Palmagyar S.A.
MC 552-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG. X 100 ML.	Bayer S.A.
MC 572-2007-IESN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL 370 MG/ML INY 50 ML	Bayer S.A.
MC 668-2007-IESN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL 370 MG/ML INY 100ML	Bayer S.A.
MC 75-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 100 MI 200 - 370 ML IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 MI 200 - 370 ML	Bayer S.A.
MC 610-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG. X 50 ML.	Bayer S.A.
MC 668-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG. X 100 ML.	Bayer S.A.
MC 69-2007-HNAL-2	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 50 mL IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 mL	Bayer S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000208

MC 89-2007-HNDM-2	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 MI 200 - 370 MG IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 100 MI 200 - 370 MG	Bayer S.A.
MC 555-2007-IN/PNP-DIRSAN-FOSPOL-1	Fondo de Salud Personal Policía Nacional	IOPAMIDOL 300 mg/ml - 50 ml.	Bayer S.A.
MC 423-2007-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300 mg iodo/ml x 50 ml	Bayer S.A.
MC 835-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300MG. X 100 ML.	Bayer S.A.
MC 960-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG. X 100 ML.	Bayer S.A.
MC 131-2007-HNHU-1	Hospital Nacional Hipólito Unanue	120 AMPOLLAS DE IOPAMIDOL 370 MG/ML INY 50 ML	Bayer S.A.
MC 140-2007-HNHU-1	Hospital Nacional Hipólito Unanue	IOPAMIDOL 300 MG/ML 20 ML	Bayer S.A.
MC 138-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 MI de 200 - 370 MG	Bayer S.A.
MC 1207-2007-IESN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL 370 MG/ML INY 100 ML IOPAMIDOL 370 MG/ML INY 50 ML	Bayer S.A.
MC 139-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 MG / ML INY. 100ml De 300 a 370 MG	Bayer S.A.
MC 55-2007-HEP-1	Hospital de Emergencias Pediátricas	IOPAMIDOL 370 MG/ML INT 100 ML	Bayer S.A.
ADS 12-2007-INSUMOS MEDICOS-1	Gobierno Regional de Ayacucho - Hospital Huamanga	IOPAMIDOL 300 MG/ML INY 50 ML	Bayer S.A.
MC 135-2007-ESSALUD/REDTACNA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300MG IODO/ML X 50ML	Bayer S.A.
MC 1293-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 50 ml	Bayer S.A.
MC 1294-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 186-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 mL de 300 - 370 MG	Bayer S.A.
MC 187-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 100 mL 300 - 370 MG	Bayer S.A.
MC 240-2007-HNHU-1	Hospital Nacional Hipólito Unanue	50 AMPOLLAS DE IOPAMIDOL 300 MG/ML INYE.50	Bayer S.A.
MC 1421-2007-INEN-2	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 1589-2007-IESN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL 300 MG/50ML IOPAMIDOL 300 MG X 100ML	Bayer S.A.
MC 207-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 ML DE 300 - 370 MG	Bayer S.A.
MC 1503-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 50 ml	Bayer S.A.
MC 1496-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 167-2007-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOPAMIDOL 370 X 100 ML.	Bayer S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000209

MC 1588-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 50 ml	Bayer S.A.
MC 242-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 100 MI (300 - 370 mg)	Bayer S.A.
MC 317-2007-HNAL-1	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	IOPAMIDOL 300 MG/ML INY 20 ml	Bayer S.A.
		IOPAMIDOL 300 MG/ML INY 50 ml	
MC 301-2007-HNAL-1	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	IOPAMIDOL 300mg /ml INY 50 ml	Bayer S.A.
		IOPAMIDOL 300 mg/ml INY 20 ml	
MC 1672-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
LP 1-2007-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL 370 MG/ML INY 100 ML	Bayer S.A.
MC 262-2007-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 20 mL	Bayer S.A.
		IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 100 mL	
MC 321-2007-HNHU-1	Hospital Nacional Hipólito Unanue	IOPAMIDOL DE 300 ML/ 1 ML	Bayer S.A.
MC 53-2007-MEDICAMENTOS-2	Gobierno Regional de Ayacucho - Hospital Huamanga	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 50 mL	Bayer S.A.
MC 135-2007-INCEN-B-1	Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas - INCN	IOPAMIDOL 300 MG/ML INY.	Bayer S.A.
LP 12-2006-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOPAMIDOL	Medifarma S.A.
LP 1-2007-EP_FOSPEME-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ejército Peruano	IOPAMIDOL 300x50ML	Medifarma S.A.
LP 1-2007-IN/PNP-DIRSAL-FOSPOL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Fondo de Salud Personal Policía Nacional	IOPAMIDOL 300mg ml 50ml.	Medifarma S.A.
ADS 8-2007-HNCH-1	Hospital Cayetano Heredia	IOPAMIDOL 300 MG/ML INY X 50 ML	Medifarma S.A.
MC 1501-2007-ESSALUD RAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370MG IODO/ML X 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 14-2007-ESSALUD-RAAN-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml x 50 ml	Palmagyar S.A.
ADS 2-2007-HRICA-1	Gobierno Regional de Ica - Hospital Regional de Ica	IOPAMIDOL 370 MG X 50 ML	Palmagyar S.A.
LP 1-2007-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL 370 ML/MG INY 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 5-2008-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOPAMIDOL 370 X 100ML	Bayer S.A.
MC 62-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 30 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 170-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 5-2008-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL equivalente 370 mg l/mL INY 20 MI (200 - 370 mg)	Bayer S.A.
		IOPAMIDOL 370 mg/mL INY 100 mL	
MC 227-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 228-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 mg x 50 ml	Bayer S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000210

MC 37-2008-ESSALUD/RALO-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG. IODO/ML x 50 ML.	Bayer S.A.
MC 62-2008-HNDM-1	Hospital Nacional Dos de Mayo	IOPAMIDOL 370 mg/mL INY 100 ML	Bayer S.A.
		IOPAMIDOL equivalente 370 mg I/mL INY 20 mL	
ADS 4-2008-HONADOMANI-SB-1	Hospital Nacional Docente Madre Niño - San Bartolomé	IOPAMIDOL 300 mg/mL INY 50 mL	Bayer S.A.
ADS 3-2008-HOSPI/FAP-1	Fuerza Aérea del Perú	IOPAMIDOL 370 mg x 100 ml	Bayer S.A.
MC 91-2008-ESSALUD-RAL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 mg IODO/ml x 50 ml caja x 50 AM	Bayer S.A.
MC 891-2008-INEN-3 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG X 100 ML	Bayer S.A.
LP 9-2008-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOPAMIDOL 300 mg Iodo /ml x 100 ml, INYECTABLE	Bayer S.A.
ADS 12-2008-HNHU-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Hospital Nacional Hipólito Unanue	IOPAMIDOL X 370 MG	Bayer S.A.
MC 1261-2008-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 300 MG I/ML INY 100 ML	Bayer S.A.
ADS 15-2008-HNCH-1	Hospital Cayetano Heredia	IOPAMIDOL equivalente 300 mg I/mL INY 20 mL	Bayer S.A.
MC 1529-2008-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 370 MG I/ML INY 100 ML	Bayer S.A.
MC 1805-2008-INEN-1 (POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA)	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG X 100 ML	Bayer S.A.
MC 102-2008-ESSALUD RALL-3 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL, 300 MG IODO/ML,x 50 ML.	Bayer S.A.
MC 1835-2008-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 300 MG I /ML INY 20 ML	Bayer S.A.
LP 9-2008-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOPAMIDOL 370 mg Iodo /ml x 100 ml, INYECTABLE	Laboratorios AC Farma S.A.
ADS 8-2007-HNCH-1	Hospital Cayetano Heredia	IOPAMIDOL 300 MG/ML INY X 50 ML	Medifarma S.A.
LP 29-2007-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOPAMIDOL, 300 MG DE YODO/ML,x 50 ML, inyectable	Medifarma S.A.
		IOPAMIDOL, 370 mg Iodo /ml x 50 ml, inyectable	
MC 691-2008-ESSALUD GARACU-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 mg IODO/ml x 50 ml	Medifarma S.A.
ADS 17-2008-HNCH-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Hospital Cayetano Heredia	IOPAMIDOL 300 MG/ML INY 50 ML	Medifarma S.A.
MC 129-2008-CE-HSJ-C-1	Gobierno Regional del Callao - Hospital de Apoyo San Jose	IOPAMIDOL 300 mg/ml. Iny x 50 ml	Medifarma S.A.
MC 5-2008-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	IOPAMIDOL 370 X 50 ML	Palmagyar S.A.
MC 33-2008-GR-LL-GRDS/DRSP- HBT-1	Gobierno Regional de La Libertad - Hospital Belén de Trujillo - UTES Trujillo Sur Oeste	IOPAMIDOL equivalente 300 mg I/mL INY 10 mL	Palmagyar S.A.
AMC 36-2009-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 300 MG I/ML INY 20 ML	Bayer S.A.
AMC 59-2009-HNCH-1	Hospital Cayetano Heredia	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 300 MG I/ML INY 50 ML	Bayer S.A.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000211

AMC 24-2009-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 mg. YODO/ml. x 100 ml.	Bayer S.A.
AMC 47-2009-INSN-2	Instituto Especializado de Salud del Niño	IOPAMIDOL EQUIV. 300 MG/ ML INY. 50 ML	Bayer S.A.
AMC 176-2009-HNCH-1	Hospital Cayetano Heredia	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 300 MG/ I/ML INY 50 ML	Bayer S.A.
AMC 42-2009-ESSALUD/REDTACNA-1	Seguro Social de Salud	DELEGACION DE COMPRA LOCAL DE MEDICINAS-IOPAMIDOL 300 MG	Bayer S.A.
AMC 135-2009-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 mg. Yodo / ml. x 50 ml.	Bayer S.A.
AMC 100-2009-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml 100 ml	Bayer S.A.
AMC 148-2009-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 mg. YODO / ml. x 100 ml.	Bayer S.A.
AMC 161-2009-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 mg. YODO / ml. x 100 ml.	Bayer S.A.
AMC 51-2009-ESSALUD/REDTACNA-1	Seguro Social de Salud	COMPRA LOCAL DE MEDICINAS- IOPAMIDOL	Bayer S.A.
AMC 748-2009-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	Iopamidol equivalente 300 mg I/mL INY 20 mL	Bayer S.A.
AMC 749-2009-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	Iopamidol equivalente 300 mg I/mL INY 50 mL	Bayer S.A.
AMC 980-2009-INSN-1	Instituto Especializado de Salud del Niño	Iopamidol equivalente 370 mg I/mL INY 100 mL.	Bayer S.A.
AMC 850-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Bayer S.A.
AMC 173-2009-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300 mg iodo/ml x 50 ml	Bayer S.A.
AMC 959-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Bayer S.A.
AMC 69-2009-ESSALUD/REDTACNA-1	Seguro Social de Salud	COMPRA LOCAL DE MEDICINAS-IOPAMIDOL	Bayer S.A.
AMC 1076-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Bayer S.A.
AMC 84-2009-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	Iopamidol 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
AMC 219-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300mg iodo/ml x 50ml	Bayer S.A.
AMC 95-2009-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	Adquisicion de Iopamidol 300 mgx 50 ml	Bayer S.A.
ADS 16-2009-HNDAC-1	Gobierno Regional del Callao - Hospital Daniel Alcides Carrión	IOPAMIDOL 300 mg x 50 ml I/ml INY. 50 ML	Bayer S.A.
AMC 98-2009-ESSALUD/REDTACNA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Bayer S.A.
AMC 116-2009-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300 MG X 100 ML	Bayer S.A.
AMC 115-2009-ESSALUD/RALO-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG YODO/ML X 50 ML	Bayer S.A.
AMC 104-2009-ESSALUD/REDTACNA-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300 mg iodo/ml x 100 ml EN FRASCO	Bayer S.A.
AMC 152-2009-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	Iopamidol 300 mg x 100 ml	Bayer S.A.
AMC 2561-2009-ESSALUD GARACU-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG IODO/ML X 50 ML	Bayer S.A.
LP 29-2008-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	Iopamidol, 300 mg de yodo/ml,x 50 ml, inyectable	Eske S.R.L.
LP 29-2008-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	Iopamidol, 370 mg iodo /ml x 100 ml, inyectable	Medifarma S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

AMC 202-2009-ESSALUD-RAL-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO / ML X 50 ML	Medifarma S.A.
AMC 1076-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Medifarma S.A.
AMC 1151-2009-ESSALUD - RAA-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML.	Medifarma S.A.
AMC 1292-2009-ESSALUD - RAA-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Medifarma S.A.
AMC 1409-2009-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Medifarma S.A.
AMC 281-2009-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 mg. YODO / ml. x 50 ml.	Palmagyar S.A.
LP 10-2009-ESSALUD/GCL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 mg iodo/ml x 50 ml	Eske S.R.L.
AMC 183-2010-ESSALUD - RAA-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300MG. IODO/ML X 50ML	Medifarma S.A.
LP 10-2009-ESSALUD/GCL-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300 mg iodo/ml x 50 ml	Medifarma S.A.
LP 31-2009-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOPAMIDOL 300 mg iodo / mL INYECTABLE 50 mL	Medifarma S.A.
AMC 43-2010-ESSALUD/RAAN(ANCASH)-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO /ML X 50 ML	Medifarma S.A.
AMC 265-2010-ESSALUD - RAA-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 300 MG IODO/ML X 50 ML	Medifarma S.A.
AMC 142-2010-ESSALUD-RAL-2	Seguro Social de Salud	Iopamidol 300mg iodo/ml x 50ml.	Medifarma S.A.
AMC 139-2009-ESSALUD/HCO-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 3701mg iodo/ml. x 50 ml.	Palmagyar S.A.
AMC 93-2010-ESSALUD/HCO-6	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370MG. IODO/MLX50ML	Palmagyar S.A.
AMC 251-2010-ESSALUD GARACU-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 MG IODO/MLX	Palmagyar S.A.
AMC 34-2010-ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370 mg. IODO / ml. x 50 ml.	Palmagyar S.A.
AMC 481-2010-ESSALUD GARACU-1	Seguro Social de Salud	Iopamidol 370 Mg. Iodo/mlx 50ml	Palmagyar S.A.
AMC 26-2010-ESSALUD/REDTACNA-2	Seguro Social de Salud	IOPAMIDOL 370MG IODO X 50 ML	Palmagyar S.A.
LP 14-2010-INEN-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL EQUIVALENTE 370 MG I/ML INY 50 ML	Eske S.R.L.
AMC 53-2011-IN/PNP-FOSPOLI-1	Fondo de Salud Personal Policía Nacional	IOPAMIDOL 300mg x 50 ml	Eske S.R.L.
LP 14-2010-INEN-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOPAMIDOL 300MG x 50 ML INY IOPAMIDOL 300MG x 100 ML INY	Medifarma S.A.
LP 32-2010-MINSA-1 (POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL)	Ministerio de Salud	IOPAMIDOL, 300 mg IODO /ml X 100 ml, INYECTABLE IOPAMIDOL, 300 mg DE YODO/ml,X 50 ml, INYECTABLE IOPAMIDOL, 370 mg IODO /ml X 50 ml, INYECTABLE IOPAMIDOL, 370 mg IODO /ml X 100 ml, INYECTABLE	Medifarma S.A.
ADS 6-2011-ADQ. MEDICAMENTOS-1	Gobierno Regional de Ancash - Salud UTES La Caleta	IOPAMIDOL	Palmagyar S.A.
AMC 298-2011-IN/PNP-FOSPOLI-1	Fondo de Salud Personal Policía Nacional	IOPAMIDOL 300 mg/ml x 50ml	Palmagyar S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000213

### ANEXO 3

#### Procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOHEXOL

Proceso de selección	Entidad convocante	Ítem requerido	Empresa adjudicataria
MC 142-2007-ESSALUD RALL-1	Seguro Social de Salud	IOHEXOL 300 mg yodo/ml x 50 ml	Laboratorios Bago del Perú S.A.
MC 100-2008-EP/FOSPEME-1	Ejército Peruano	IOHEXOL 350mg/ml x 100ml	Laboratorios Bago del Perú S.A.
		IOHEXOL 300mg/ml x 50ml	
ADP 2-2010-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOHEXOL 300MG DE YODO X 50ML	Laboratorios Bago del Perú S.A.
		IOHEXOL 300MG DE YODO X 100ML	
AMC 23-2010-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOHEXOL 32.35 g equivalente 300 mg iny 50 ml	Laboratorios Bago del Perú S.A.
AMC 45-2010-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOHEXOL 32.35 g (equivalente 300 mg/lodo) iny 100 ml	Laboratorios Bago del Perú S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**ANEXO 4****Procesos de selección en los que la entidad convocante requirió específicamente el IOVERSOL**

Proceso de selección	Entidad convocante	Ítem requerido	Empresa adjudicataria
MC 27-2006-HMA-1	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora	IOVERSOL 320 mg/mL INY 50 mL	St. Louis Import S.A.
ADP 4-2005-HMA-1	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora	IOVERSOL 320MGX 50ML.	St. Louis Import S.A.
MC 626-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER. P/CARG. x 125 ml	St. Louis Import S.A.
		IOVERSOL JER. P/CARG. x 75 ml	
		IOVERSOL JER. P/CARG. x 100 ml	
MC 863-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA PRECARGADA x 125 ml	St. Louis Import S.A.
MC 1075-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA P/CARG x 100 ml	St. Louis Import S.A.
MC 1228-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA PARA CARGA x 125 ml	St. Louis Import S.A.
		IOVERSOL JERINGA PARA CARGA x 75 ml	
MC 1421-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA PARA CARGADA x 75 ml	St. Louis Import S.A.
MC 1762-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA PRECARG x 100 ml	St. Louis Import S.A.
MC 1763-2006-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA PRECARG x 125 ml	St. Louis Import S.A.
MC 34-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGA PARA CARGA x 100 ml	St. Louis Import S.A.
		IOVERSOL JERINGA PARA CARGA x 75 ml	
MC 407-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER. P/CARG. X 125 ML.	St. Louis Import S.A.
MC 409-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER P/ CARG. X 100 ML.	St. Louis Import S.A.
MC 748-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER P/CARG.X 75 ML.	St. Louis Import S.A.
MC 1177-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER. P/ CARG. X 125 ML.	St. Louis Import S.A.
MC 1810-2007-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER. P/CARG. x 125 ml	St. Louis Import S.A.
		IOVERSOL JER. P/CARG. x 100 ml	
MC 271-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERINGAS P/GARG. x 125 ml	St. Louis Import S.A.
		IOVERSOL JERINGAS P/GARG. x 100 ml	
MC 920-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JERIGA X 125 ML	St. Louis Import S.A.
MC 1324-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER.P/CARG.X 100 ML	St. Louis Import S.A.
		IOVERSOL JER.P/CARG.X 125 ML	
		IOVERSOL JER.P/CARG. X 75 ML	
MC 1599-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL JER.P/CARG.X100ml.	St. Louis Import S.A.
MC 1738-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	IOVERSOL. JER. P/CARG. x 125ml.	St. Louis Import S.A.



000215



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

EXO 20-2009- ESSALUD/GCL-1	Seguro Social de Salud	IOVERSOL 320 mg iodo/ml x 50 ml	St. Louis Import S.A.
AMC 21-2009- ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOVERSOL 320 MG. IODO / ML x 50 ML.	St. Louis Import S.A.
AMC 107-2009- ESSALUD/GCL-3	Seguro Social de Salud	IOVERSOL 320 mg iodo/ml. x 50 ml	St. Louis Import S.A.
AMC 135-2009- ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOVERSOL 320 mg. Yodo / ml. x 50 ml.	St. Louis Import S.A.
AMC 162-2009- ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOVERSOL 320 mg. YODO/ml. x 50 ml.	St. Louis Import S.A.
AMC 291-2009- ESSALUD-RAAR-1	Seguro Social de Salud	IOVERSOL 320 mg. YODO/ml. x 50 ml.	St. Louis Import S.A.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000216

**ANEXO 5****Procesos de selección en los que la entidad convocante requirió sustancias de contraste no iónicas**

Proceso de selección	Entidad convocante	Ítem requerido	Postores	Empresa adjudicataria
ADS 11-2006-EP/UE 0790-1	Ejército Peruano	SUSTANCIAS DE CONTRASTE -NO IONICOS 300 mg l /MLx 50 ML	Laboratorios Bago del Perú S.A.	Laboratorios Bago del Perú S.A.
			Cardio Perfusión E.I.R.L.	
		SUSTANCIAS DE CONTRASTE -NO IONICOS 300 mg l /ML x 100 ML	Laboratorios Bago del Perú S.A.	Laboratorios Bago del Perú S.A.
			Cardio Perfusión E.I.R.L.	
MC 87-2006-H.CH.Y.SBS-1	Gobierno Regional de Lima - Hospital Chancay y Servicios Básicos de Salud UE 1290	MEDIO DE CONTRASTE NO IONICO	St. Louis Import S.A.	St. Louis Import S.A.
MC 379-2006-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICO 300 MG/50 ML	Laboratorios Bago del Perú S.A.	Laboratorios Bago del Perú S.A.
MC 380-2006-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICO 300 MG/100 ML	Laboratorios Bago del Perú S.A.	Laboratorios Bago del Perú S.A.
MC 2-2007-H.CH.Y.SBS-1	Gobierno Regional de Lima - Hospital Chancay y Servicios Básicos de Salud UE 1290	SUST.CONTRASTE IONICO 30CC/60%	St. Louis Import S.A.	St. Louis Import S.A.
		SUST.CONTRASTE IONICO 50CC	St. Louis Import S.A. Cardio Perfusión E.I.R.L.	St. Louis Import S.A.
MC 181-2007-EP_FOSPEME-1	Ejército Peruano	SUSTANCIA DE CONTRASTE 300MG/50ML	Laboratorios Bago del Perú S.A.	Laboratorios Bago del Perú S.A.
MC 76-2008-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	MEDIO DE CONTRASTE - RESONANCIA MAGNETICA.	St. Louis Import S.A.	St. Louis Import S.A. / Cardio Perfusión E.I.R.L.
			Cardio Perfusión E.I.R.L.	
			Bayer S.A.	
LP 1-2009-MGP/DISAMAR-1	Marina de Guerra del Perú	SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICAS X 40 ó 50 ML	Cardio Perfusión E.I.R.L.	Bayer S.A.
			Bayer S.A.	
LP 3-2009-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	MEDIO DE CONTRASTE P/RESON. MAGNETICA	Cardio Perfusión E.I.R.L.	Laboratorios Bago del Perú S.A.
			Laboratorios Bago del Perú S.A.	
AMC 68-2009-INEN-1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	Contraste no iónico/tomografía 100 ml	Laboratorios Bago del Perú S.A.	Laboratorios Bago del Perú S.A.

